

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 1739-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1739-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra en contra del auto emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y del auto emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que ratificó la declaratoria de desistimiento tácito declarado en una acción de protección. Al respecto, este Organismo identifica que el auto de apelación respecto de la declaratoria de desistimiento tácito no es objeto de acción extraordinaria de protección, y que la Unidad Judicial notificó al accionante con la convocatoria a audiencia, por lo que no se evidencia una vulneración al derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2019, Luis Alfredo Pinto Villón, por sus propios derechos (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) y del auto de 30 de abril de 2019 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, mediante auto de 03 de octubre de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1739-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 25 de junio de 2024, y solicitó tanto a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, así como a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que presenten un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. El 01 de marzo de 2019, el accionante presentó una acción de protección,² en contra de Marisol Paulina Andrade Hernández en su calidad de directora general del Servicio de Rentas Internas (“SRI”). La causa fue signada con el número 17204-2019-00973.
3. El 08 de marzo de 2019, la Unidad Judicial calificó la demanda y realizó la convocatoria a audiencia.³ Este auto fue notificado el 08 de marzo de 2019. El 15 de marzo de 2019, la Unidad Judicial sentó razón de audiencia fallida, indicó la falta de comparecencia de la parte accionante y dejó constancia de la comparecencia tanto del SRI, así como de la PGE.⁴ El 21 de marzo de 2019, la Unidad Judicial emitió un auto e indicó que “[e]n la especie conforme se ha fundamentado se han presentado los DOS REQUISITOS, esto es que la persona afectada no haya asistido a la audiencia sin causa justa; y, que la presencia del señor Luis Alfredo Pinto Villón fue indispensable para que se pruebe el daño que señala ha causado las violaciones alegadas”. Y con ello, declaró el desistimiento tácito de la acción. Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 30 de abril de 2019, la Sala emitió un auto con el que rechazó la apelación interpuesta por el accionante y confirmó en todas sus partes el auto de 21 de marzo de 2019.⁵

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRE”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58

² En su demanda, la parte actora indicó que a través de la Resolución 917012013RRE000303 de 03 de septiembre de 2013, y la liquidación de pago RLS-CDIOLPN10-00079 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006 se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y producción. Por lo que solicitó que, se deje sin efecto tanto la liquidación de pago, así como la Resolución que determinó los valores a pagar de la liquidación.

³ La Unidad Judicial señaló como fecha de audiencia el 15 de marzo de 2019. A foja 53 del expediente, se observa que la notificación de convocatoria a audiencia fue realizada al casillero judicial 5601, al correo electrónico jarslawyer@gmail.com y el casillero electrónico 0930918388.

⁴ El 14 de marzo de 2019, el accionante presentó un escrito indicando el cambio de su patrocinio y requirió que se deje “(...) de considerar al Abogado Juan Andrés Robalino Soledispa como abogado patrocinador de esta causa (...)”. Y señaló casillero judicial y correos electrónicos para futuras notificaciones.

⁵ La Sala señaló que el accionante fue notificado en debida y legal forma con la calificación de la demanda y convocatoria a audiencia, además indicó que “(...) la no comparecía (sic) del accionante (...) es injustificada, pues no se ha demostrado estar, ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito; y, además, por la naturaleza de esta causa, es decir, tratándose de asuntos patrimoniales tributarios del accionante (...) se determina que su presencia era indispensable para demostrar el presunto daño o vulneración señalados en contra del [SRI], pues revisada detenidamente su acción de protección, se establece la necesidad de analizar varias actuaciones administrativas (...) que debieron haber sido argumentadas y fundamentas por el propio accionante (...)”.

y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de derechos consistió en que la Sala al resolver el recurso de apelación confirmó el desistimiento tácito sin fundamentación y a través de una errada motivación. Por ello, solicita como pretensión que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la defensa en las garantías de: contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y motivación (art. 76 numeral 7, literales a), b), c) y l) CRE), así como a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Adicionalmente, pide que se deje sin efecto el auto impugnado y que se retrotraiga el proceso hasta el inicio del proceso.

7. Respecto a la tutela judicial efectiva, menciona que:

En el presente caso no queda lugar a duda que [el auto de apelación] se ha motivado de una manera errónea, puesto que al señalar el desistimiento, el tribunal se limita a enunciar que la presencia de la parte actora era indispensable para el correcto proseguir de la causa (...) En dicho fallo no se aprecia una correcta subsunción de los hechos al derecho (...) Lo anterior se ve corroborado ya que como reza el texto de la sentencia objeto de este recurso, se ha basado en una interpretación del desistimiento tácito sin fundamentación, ignorando por completo el fondo materia de la controversia; aceptar un fallo sin motivación, nulo de pleno derecho, daría como resultado el estado de indefensión.

8. En cuanto al auto de primera instancia, en referencia a la presunta vulneración al debido proceso en sus diferentes garantías, cita el contenido de la CRE y señala que “[e]n el presente caso, no se aplican las garantías Constitucionales consagradas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución (...)”. Cita un fragmento del auto impugnado y señala que “(...) la ausencia a la diligencia señalada [audiencia de primera instancia] fue justificada mediante escrito de apelación a la acción de protección”. Adicionalmente, señala que “[l]a consecuencia de desistimiento tácito cuando se puede evidenciar que las notificaciones no fueron realizadas de la forma debida es atentatoria contra la lealtad procesal y el debido proceso, puesto que este es un proceso que he impulsado desde el año 2010”.

b. Contestación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

9. El 17 de julio de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo en el cual hace un recuento de los antecedentes del caso y señala la fecha en la que se calificó y convocó a audiencia e indica que

(...) el accionante señala en la acción extraordinaria de protección que no se le ha notificado a todos los correos electrónicos señalados en su demanda, se haber ocurrido aquello la defensa estaba en la obligación de poner en conocimiento de esta juzgadora indicando que la falta de notificación a dos correos electrónicos le impidieron comparecer a la audiencia, a fin de que se vuelva a convocar a la audiencia pública (...).

10. Así, añade que “(...) en ninguna parte el defensor indica que desconocía que se había ya convocado a audiencia (...)”. E indica que el “(...) 21 de marzo de 2019 (...) esta autoridad judicial dicta el desistimiento tácito en virtud de que el accionante ni defensor alguno compareció a la audiencia pública ni justificó su falta de comparecencia (...)”. Así, concluye que:

(...) queda justificado que el requisito del numeral 6 del art. 51 de la LOGJCC no ha sido cumplido al menos respecto de la actuación de primera instancia, porque no existe constancia procesal que antes de que se dictara el auto de desistimiento el accionante o su defensor haya hecho conocer que desconocían la providencia de señalamiento de la audiencia.

11. Adicionalmente, señala que en su escrito de apelación el accionante “(...) no expresó que no fue notificado, no señaló que (sic) le impidió asistir a la audiencia, no señaló nada de lo que menciona en la acción extraordinaria de protección (...)”.

**c. Contestación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes
Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

12. El 02 de julio de 2024, la Sala presentó el informe de descargo, en el cual indica:

[ni el accionante ni su abogado] comparecieron a la audiencia pública convocada, en primera instancia, a pesar de que al accionante se le notificó en debida y legal forma, con la realización de la diligencia (...) tampoco se justificó en derecho, la inasistencia del accionante y de su defensor técnico, a la audiencia pública, aún más cuando su presencia era fundamental para demostrar el supuesto daño sufrido en materia tributaria patrimonial y en atención a la pretensión de la acción. Lo cual imposibilitó que la Jueza de primera instancia, como este Tribunal de Alzada, nos pronunciemos sobre el fondo de la causa.

13. Así, concluye que el auto “(...) es el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes y al análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia”.

4. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

14. En el presente caso, el accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección impugna: **i)** el auto de 21 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial con el que se declaró el desistimiento tácito de la acción de protección, y **ii)** el auto de 30 de abril de 2019 emitido por la Sala que rechazó la apelación respecto del auto que declaró el desistimiento tácito.
15. En tal sentido, previo a analizar el fondo de los cargos propuestos por el accionante, la Corte debe salir de la duda razonable de si el auto **ii)** es objeto de la garantía jurisdiccional, o si, *prima facie*, podría generar un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de algún derecho constitucional. Por lo que, en caso de no cumplir con estas características jurídicas de la garantía extraordinaria de protección, se procederá con el análisis de fondo únicamente de los cargos esgrimidos en contra del auto emitido por la Unidad Judicial.
16. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿el auto que rechazó el recurso de apelación respecto de un auto de declaratoria de desistimiento tácito es objeto de acción extraordinaria de protección?**
17. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado que rechaza el recurso de apelación y confirma la declaratoria del desistimiento tácito dictada en un proceso de acción de protección, de acuerdo con la jurisprudencia, no es objeto de la acción extraordinaria de protección.
18. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La Corte puede analizar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.⁶
19. Al respecto, un auto se considera definitivo cuando:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

[E]ste (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.⁷ A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁸

20. En el caso concreto, en referencia al auto de 30 de abril de 2019, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al auto que declara el desistimiento tácito de una acción de protección, se observa que, en un principio, no sería objeto de acción extraordinaria de protección de acuerdo con la sentencia 1502-14-EP/19. Esto, debido a que éste no puso fin al proceso inicial. Por el contrario, dicho auto inadmite un recurso de apelación inoficioso al no encontrarse contemplado en el ordenamiento jurídico (requisito 1).⁹
21. Consecuentemente, dado que este auto no pone fin al proceso, ni resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no se configura como un auto definitivo, pues se trata de un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico, por tanto, no cumple con el requisito 1.1 que la Corte ha puntualizado en la sentencia 1502-14-EP/19. El auto tampoco impide la continuación del proceso, ya que, como se ha determinado en líneas anteriores, el auto de 30 de abril de 2019 rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto que declaró el desistimiento tácito de la acción de protección (requisito 1.2).
22. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia 154-12-EP/19 que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.” En tal sentido, este Organismo, *prima facie*, no identifica la vulneración de derechos constitucionales, debido a que la Sala rechazó un recurso que, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, es inoficioso. En consecuencia, el auto de 30 de abril de 2019 no es objeto de acción extraordinaria de protección.

⁷ Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 25.

⁹ En la sentencia 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, en su párrafo 48 se ha establecido que los autos que declaran el desistimiento tácito “[a]l tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito cuando se considere que esta vulneró derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico prevé a la acción extraordinaria de protección, sin que sea procedente solicitar la revocatoria de la decisión en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección (...)”.

23. Así, corresponde pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones únicamente respecto del auto de 21 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. Si bien se observa que el accionante presenta alegaciones tanto referentes al debido proceso en distintas garantías, así como a la tutela judicial efectiva, se observa que su principal alegación se centra en dos argumentos, i) que la Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la defensa por cuanto no habría notificado al accionante con la convocatoria de audiencia, y ii) la Sala no habría analizado los hechos de su caso frente a lo correspondiente al derecho aplicable en cuanto al desistimiento tácito, lo que conllevó que se niegue su recurso de apelación. Así, en el presente caso, este Organismo se pronunciará únicamente respecto al argumento referente a la presunta falta de notificación y posible vulneración al derecho a la defensa. Esto, debido a que, como se señaló en la sección anterior, el auto de apelación no es objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de dicho cargo. En cuanto a los argumentos planteados por el accionante referente a su justificación de inasistencia a la audiencia, y el impulso procesal que ha realizado “desde el 2010”, se observa que no contienen un argumento mínimamente completo, por lo que este Organismo no realizará un análisis al respecto.
25. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, esta Corte analizará el siguiente problema jurídico:

25.1 ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa por cuanto no habría notificado al accionante con la convocatoria de audiencia?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante por cuanto no se le habría notificado la convocatoria a la audiencia?

26. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Unidad Judicial notificó al accionante con la convocatoria de audiencia, y pese a dicha notificación el accionante no compareció a la misma, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa.
27. En casos concretos de vulneración al derecho a la defensa por falta de notificación, este Organismo ha determinado:

(...) se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o podido hacer uso de los mecanismos de defensa que [le] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones (...). De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹⁰

- 28.** Asimismo, este Organismo ha señalado: “(...) la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)”.¹¹ En ese sentido, para verificar una posible vulneración a la defensa, es indispensable determinar si el accionante ha sido o no dejado en indefensión como sujeto procesal.
- 29.** En el caso concreto, el accionante alega: “(...) se puede evidenciar que las notificaciones no fueron realizadas de la forma debida es atentatoria contra la lealtad procesal y el debido proceso (...) Reitero que al ser la última vía en la legislación ecuatoriana disponible para hacer valer derechos Constitucionales, el aceptar el desistimiento dejaría al contribuyente en estado de indefensión”. La Corte Provincial en cambio señaló que se cumplieron con las formalidades para garantizar la defensa del accionante.
- 30.** De la revisión del expediente, esta Corte observa lo siguiente:
- 30.1** El 01 de marzo de 2019, el accionante presentó su acción de protección en la cual señaló como abogados patrocinadores a Juan Robalino Soledispa y Steeven Vinueza Carvajal, y fijó como dirección de notificaciones las siguientes: jarslawyer@gmail.com, carlosdavid@elasesorcontable.com.ec, y s.andresv2596@gmail.com, así como el casillero judicial 5601.
- 30.2** El 08 de marzo de 2019, la Unidad Judicial realizó la convocatoria a audiencia y fijó como fecha de ésta el 15 de marzo de 2019. Así, en la razón de notificación se observa que tal providencia fue notificada en la misma fecha al correo electrónico jarslawyer@gmail.com, en el casillero judicial 5601 y en el casillero electrónico 0930918388 de Juan Andrés Robalino Soledispa.
- 30.3** Posteriormente, el 14 de marzo de 2019, el accionante ingresó un escrito en el cual solicitó que se deje de considerar como su abogado a Juan Andrés Robalino

¹⁰ CCE, sentencia 389-16-SEP-CC, caso 0398-11-EP, 14 de diciembre de 2016, p. 9.

¹¹ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 44.

Soledispa, al igual que el correo jarslawyer@gmail.com; y fijó como direcciones de notificaciones los correos carlosdavid@elasesorcontable.com.ec y s.andresv2596@gmail.com, así como el casillero judicial 5601, al que originalmente fue notificado.

30.4 El 15 de marzo de 2019, no se llevó a cabo la audiencia y se sentó la razón de falta de comparecencia del accionante. Esta razón fue notificada en la misma fecha al casillero 5601 y correo electrónico jarslawyer@gmail.com, en el casillero electrónico 0930918388 de Juan Andrés Robalino Soledispa, y correos electrónicos carlosdavid@elasesorcontable.com.ec y s.andresv2596@gmail.com y casillero electrónico 1723827760 de Steeven Andrés Vinueza Carvajal. El juez de primera instancia también solicitó que el accionante legitime el escrito presentado el 14 de marzo de 2019. Este escrito fue ratificado el 19 de marzo de 2019.

30.5 El 21 de marzo de 2019, la Unidad Judicial emitió el auto en el cual declaró el desistimiento tácito y señaló:

Una vez que se ha identificado [al accionante] como persona afectada, es pertinente determinar si en la especie ha existido *justa causa* que justifique la inasistencia de[l accionante] a la audiencia (...) para lo cual es preciso verificar que: a) El auto de fecha 8 de Marzo de 2019 (...), fue debidamente notificado al accionante tanto en el casillero electrónico, correo electrónico y casilla judicial, es decir el accionante y sus defensores sabían del señalamiento de la diligencia; b) la diligencia se señaló con más de cinco días de anticipación; por lo que el accionante tenía tiempo suficiente para indicar y justificar a la Unidad Judicial que existía la imposibilidad de su comparecencia a dicha audiencia; cuestión que no obra del expediente; c) Tómese en cuenta que el escrito presentado un día antes de la audiencia no señala ningún hecho que le impidiera al accionante comparecer a la audiencia señalada; únicamente señala que se considere únicamente al Ab. Steeven Vinueza Carvajal dentro de la presente causa; d) Hasta el momento de la emisión del presente auto de desistimiento tácito el accionante no ha presentado escrito alguno en el que indica la “*justa causa*” que le impidió asistir a la audiencia antes señalada; no hay petición pendiente de señalamiento de nueva audiencia; a pesar de que el sistema consta la razón respectiva de audiencia no realizada.

30.6 En esa misma fecha, la Unidad Judicial realizó la notificación del auto de declaratoria de desistimiento tácito al casillero judicial 5601 y a los correos electrónicos s.andresv2596@gmail.com y carlosdavid@elasesorcontable.com.ec, así como en el casillero electrónico 1723827760.

- 30.7** Posteriormente, el mismo 21 de marzo de 2019, el accionante ingresó un escrito indicando que “(...) no se puede corroborar que se haya realizado la citación de audiencia en legal y debida forma, motivo por el cual se desprende la consecuente ausencia del actor en la audiencia pública”. En ese sentido solicitó a la Unidad Judicial que “(...) certifique a través de qué medio se ha efectuado la convocatoria a audiencia, ya que (...) debería convocar a una nueva audiencia para que (...) precautele el derecho a la defensa y el debido proceso”. La Unidad Judicial corrió traslado de esta información y otorgó tres días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.
- 30.8** El 25 de marzo de 2019, previo a un pronunciamiento de la Unidad Judicial sobre su escrito de 21 de marzo de 2019, el accionante presentó un escrito de apelación respecto del auto que declaró el desistimiento tácito en el cual expresó que el auto de 21 de marzo de 2019 “(...) ha sido emitida por Autoridad (sic) manifiestamente incompetente (...) siendo que la presente causa tenía que tramitarse en una dependencia judicial diferente a la presente (...)”.
- 30.9** El 28 de marzo de 2019, la Unidad Judicial dio respuesta a los escritos presentados por el accionante e indicó que la notificación se realizó de acuerdo con el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC, señalando que “(...) se practicó en el lugar que el mismo accionante determinó en su demanda se ha garantizado el derecho a la defensa de la parte actora y demandada (...). Asimismo, añadió que “(...) en escrito de 14 de marzo de 2019 solicita se deje de contar con el Ab. Juan Andrés Robalino Soledispa y NO solicita que se califique la demanda y convoque a audiencia. En el supuesto caso de que no le haya llegado la notificación de la calificación de la demanda y convocatoria a audiencia realizada el día 8 de Marzo (sic) de 2019, (...) lo lógico hubiera sido solicitar que se califique la demanda y se convoque a audiencia.” Además, indicó que “(...) de lo detallado el actor habiendo transcurrido TRES DÍAS posteriores al señalamiento de la audiencia y a la notificación de pasen los autos para resolver NO presenta ninguna petición en la que señala que NO se le ha notificado con la convocatoria a la audiencia (...)” (énfasis pertenece al original), y remitió el proceso a la Corte Provincial.
- 31.** De todo lo expuesto, este Organismo observa que, la notificación de la convocatoria a audiencia fue realizada en el casillero judicial, en una de las tres direcciones de correo electrónico fijadas en la demanda y en un casillero electrónico. Así, esta Magistratura en su jurisprudencia ha señalado que la notificación “(...) está investida de una presunción de verdad producida por la fe pública que otorga la secretaria relatora respecto de los actos procesales. Para justificar lo contrario (...) el accionante requiere

comprobarlo por los medios procesales idóneos (...).¹² Esta Corte también ha precisado que la presunción de legitimidad de la notificación

(...) no debe y tampoco puede ser objetad[a] mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretendan destruir la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de notificación, pues la sola afirmación respecto a que el secretario o actuario hubiere incumplido con su obligación de notificar a las partes, per se, no invalida las razones de citaciones que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autenticar ciertos actos relevantes en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.¹³

- 32.** En tal sentido, como se observa en los párrafos precedentes, la notificación de audiencia fue realizada en el casillero judicial fijado y en uno de los correos electrónicos determinados, por lo que, al existir tal presunción de legitimidad, la notificación no podría configurarse como no realizada, considerando además que, en su jurisprudencia, este Organismo ha determinado que para garantizar el derecho a la defensa, basta con la notificación en uno de los correos señalados para tal efecto.¹⁴ Adicionalmente, se observa que la Unidad Judicial después de determinar que la audiencia no pudo ser llevada a cabo requirió al accionante que legitime su solicitud de considerar solamente a uno de los abogados como su patrocinador. De ello, se observa que el accionante realizó una contestación a tal requerimiento, sin embargo, no realizó alegación alguna referente a la falta de notificación de la convocatoria a audiencia, ni desvirtuó la presunción de legalidad de la notificación realizada. El accionante tampoco se refirió a ninguna justificación de su ausencia a audiencia.
- 33.** De hecho, la audiencia debía ser llevada a cabo el 15 de marzo de 2019, por lo que en esta misma fecha se sentó razón de la falta de comparecencia del accionante, se solicitó que legitime su solicitud de considerar solo a uno de sus abogados y se notificó a las partes procesales. Posteriormente, la Unidad Judicial emitió el auto de declaratoria de desistimiento tácito el 21 de marzo de 2019, frente a lo cual el accionante solicitó que se justifique cómo se notificó la convocatoria de audiencia y consecutivamente apeló el auto de 21 de marzo de 2019. Así, se observa que, desde la declaratoria de audiencia fallida hasta la emisión del auto de declaratoria de desistimiento tácito el accionante no señaló la falta de notificación de la convocatoria a audiencia. En el escrito de apelación el único argumento presentado por el accionante se centra en que la Unidad Judicial fue “manifiestamente incompetente”, sin que alegue señale la falta de notificación de la convocatoria a audiencia.

¹² CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 17

¹³ CCE, sentencia 144-15-SEP-CC, caso 1710-13-EP, 29 de abril de 2015, p. 12.

¹⁴ CCE, sentencia 2605-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 26.

34. En ese sentido, y una vez que se ha verificado que se realizó la correcta notificación a varias de las direcciones colocadas, y que, de ello, el accionante no se vio privado de comparecer a la audiencia, este Organismo no observa que el accionante haya sido dejado en estado de indefensión, y como consecuencia no se identifica una vulneración al derecho a la defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1739-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL